

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003078-2023-01149-01
ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ BONILLA
ACCIONADA: E.P.S. SURAMERICANA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR. RINCÓN S.A.S., contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023, por el Juzgado SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que tuteló el derecho a la salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ BONILLA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ BONILLA, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social presuntamente vulnerados por E.P.S. SURAMERICANA S.A.

En síntesis, señaló que se encuentra diagnosticado con la patología "H186-QUERATOCONO" y por ello, se le formuló "LENTE DE CONTACTO - USO DIARIO DE LENTES SIN EXCEDER LAS 8 HORAS, RECAMBIO LIQUIDO INTERNO CADA 4 HORAS".

Indicó que en diferentes oportunidades se ha acercado ante E.P.S. SURAMERICANA S.A. solicitando su entrega, pero no ha sido posible; además que no cuenta con ingresos para adquirirlos de manera particular.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Setenta y ocho (78) Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia de 13 de julio de 2023, tuteló los derechos invocados por el accionante y ordenó que en el término de 4 días sea entregado "LENTE DE CONTACTO ESCLERAL UNILATERAL" conforme lo ordenó el médico tratante.

Como sustento de su decisión, indicó que la E.P.S. autorizó el insumo el 4 de julio de 2023, pero a la fecha, no se ha acreditado su entrega.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, el CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCÓN S.A.S impugnó la decisión y en su escrito manifestó que no es posible dar cumplimiento a la orden de tutela en el término otorgado, por cuanto, el promedio para la entrega del “LENTE DE CONTACTO ESCLERAL UNILATERAL” es de 45 días.

Por otro lado, indicó que en el numeral segundo se estableció que la entidad encargada de dar cumplimiento es E.P.S. ALIANSALUD S.A., sin embargo con dicha entidad no tiene una relación contractual.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En atención a los motivos de inconformidad de la impugnante, le corresponde al Despacho verificar, si en efecto la orden proferida el 13 de julio de 2023 requiere modificación alguna.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Y para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

el suministro de los medicamentos de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En el presente asunto, el primer punto de inconformidad del CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCÓN S.A.S es la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela en 4 días como se ordenó en primera instancia, ya que no fue tenido en cuenta la fabricación del insumo, los trámites de transporte e importación y posteriormente, la entrega del importador.

De conformidad con lo expuesto, en Sentencia T-405 de 2017 la Corte Constitucional ha establecido que las dificultades administrativas no pueden ser trasladadas a los usuarios ya que, los servicios en salud deben prestarse de manera oportuna y sin dilación alguna.

"la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio"

Por tanto, no es de recibo para este Despacho que la sustentación de la impugnación sean diferentes situaciones administrativas, pues como se reitera ello conlleva una dilación injustificada; además, el CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCÓN S.A.S no presentó prueba alguna que demuestre la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela en el término otorgado.

Ahora, en cuanto al numeral segundo de la orden proferida en primera instancia, es claro que se encuentra una imprecisión, pues la orden debe recaer en E.P.S SURAMERICANA S.A. y no en E.P.S. ALIANSALUD S.A. como erróneamente se indicó.

Por lo anterior, el numeral segundo del fallo proferido el 13 de julio de 2023, únicamente será modificado para indicar que la entidad obligada a su cumplimiento es E.P.S SURAMERICANA S.A., en todo lo demás será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo proferido el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Setenta y ocho (78) Civil Municipal de Bogotá D.C. En consecuencia se **ORDENA** a E.P.S SURAMERICANA S.A., y al CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCÓN S.A.S., que por intermedio de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, que dentro de los cuatro (4) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, sin importar los trámites administrativos que tengan que adelantar, hagan entrega del insumo denominado "lente de contacto escleral unilateral", en la fórmula, términos y condiciones dispuestas por el galeno tratante al señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ BONILLA.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo referido en el numeral anterior, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5da54af57f08f7e10dfa747affcd3a095a2e1f3741ba63b4ff300e0d7f9e12**

Documento generado en 09/08/2023 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>